

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120220038500

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Restitución de Derechos Territoriales en favor de Comunidades Indígenas.

Solicitantes: Comunidad Indígena Embera Katio del Resguardo Indígena La Cerinda.

Opositor: No reconocido.

Predio: Territorio Colectivo de la comunidad indígena Embera Katio del Resguardo Indígena La Cerinda, ubicado en el municipio de Belén de los Andaquies (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **11 de enero de 2023**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del Decreto 4633 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores **Miguel Angel Castaño Cardona, Elvia Ceballos de Yunda, Oscar Adán Samboní Jurado y Antonio María López Cabrera**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**, la **Corporación para El Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía (CORPOAMAZONÍA)** y el **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que revisado el expediente, se observa constancia de publicación del edicto emplazatorio del 23 de junio de 2023² presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, y lectura de edicto del 11 de mayo de 2022, efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquies en cumplimiento de comisorio No. 04 de este año. Sin embargo, no se observa reporte de publicación del edicto en el micrositio del despacho y en la puerta principal del Palacio de Justicia de Florencia, orden a cargo de la Secretaría del despacho, por lo que, se le requerirá, para que, de **manera inmediata** de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio.

A través de memorial del 2 de febrero de 2023³, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 61 del Portal de Tierras.

³ Consecutivo 33 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.
4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

(...)

Igualmente, **CORPOAMAZONIA** en memorial del 24 de enero de 2023⁴, informa que:

“(…)

En primer lugar, se aclara que se revisa la información consignada en el radicado 0069 donde se establecen unas coordenadas pero no se menciona el origen o qué tipo de proyección son estos datos y también solamente con el nombre del predio, no es posible realizar una verificación técnica y ambiental de los predios objeto de consulta, por lo tanto, se considera que estas solicitudes se encuentran incompletas, toda vez que no dan las herramientas para poder realizar la localización de los polígonos de manera correcta.

(…)

En los anteriores términos, evidenciando que **CORPOAMAZONIA** aduce la falta de información para poder emitir respuesta de fondo, se ordenará que, por Secretaria del despacho le remita a esta entidad, de **manera inmediata** los informes Técnico Predial y de Georreferenciación, para que esta ultima de cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio.

Asimismo, a través de escrito del 11 de mayo de 2023⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, presenta informe en los siguientes términos:

“(…)

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959

Nombre del predio	Reserva Forestal de laAmazonía.
Territorio Colectivo de la comunidad indígena Embera Katio del Resguardo Indígena La Cerinda	No se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecidas por Ley 2da de 1959. La Cerinda asociado al Globo 1, se traslapa 71,68687 ha con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 20 de 1974 del INDERENA aprobado por la Resolución No. 420 de 1974 de MINAGRICULTURA, “Por la cual se sustrae un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía”. La Cerinda asociado al Globo 2, se traslapa 107,05235 ha con áreas sustraídas mediante el Acuerdo No. 20 de 1974 del INDERENA aprobado por la Resolución No. 420 de 1974 de MINAGRICULTURA, “Por la cual se sustrae un área de la Zona de Reserva Forestal de la Amazonía”.

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

⁴ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 56 del Portal de Tierras.

Nombredel predio	Ecosistemas Estratégicos.	Área de traslape (Has)
Territorio Colectivo de la comunidad indígena Embera Katio del Resguardo Indígena La Cerinda	La Cerinda asociado al Globo 1, se traslapa con áreas de humedal de tipo permanente.	0,152626 ha
	La Cerinda asociado al Globo 1, se traslapa con áreas de humedal de tipo tempora	7,515902 ha
	La Cerinda asociado al Globo 2, se traslapa con áreas de humedal de tipo permanente.	7,076898 ha
	La Cerinda asociado al Globo 2, se traslapa con áreas de humedal de tipo temporal.	14,985733 ha

(...)"

Por otro lado, obra en el expediente constancias de notificación personal de los señores **MIGUEL ANGEL CASTAÑO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.793 y **ANTONIO MARÍA LOPEZ CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.961.163, del 18 de abril⁶ y 2 de mayo de 2023⁷ respectivamente. Asimismo, solicitudes de amparo de pobreza presentadas por estas personas del 8 de mayo de 2023⁸.

Al respecto, se debe señalar que para el estudio de procedencia del amparo de pobreza se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **MIGUEL ANGEL CASTAÑO CARDONA** y **ANTONIO MARÍA LOPEZ CABRERA**, merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los amparados. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

De igual forma, obra en el expediente memorial del 11 de mayo de 2023⁹ mediante el cual, el señor **OSCAR ADAN SAMBONI JURADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.142.382, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, solicitando además, el reconocimiento de personería adjetiva.

⁶ Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivos 54 y 55 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

Al respecto, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

Así las cosas, encuentra el despacho que el señor **OSCAR ADAN SAMBONI JURADO** se encuentra notificado desde el 20 de abril de 2023¹⁰, por lo que tenía hasta el 12 de mayo del mismo año para presentar oposición, y esta se radicó el 11 de mayo de 2023, situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

Frente a la vinculada señora **ELVIA CEBALLOS DE YUNDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.441.388, se observa informe secretarial del 19 de abril de 2023, en el que indica que una vez establecido contacto con la vinculada, al número celular 3126126621, esta le informa que no cuenta con correo electrónico ni medios econocimicos para acercarse al despacho a efectuar la notificación personal, empero aporta su dirección de residencia Calle 41 asentamiento la Correa casa #4 del Municipio de Campoalegre – Huila.

En estos términos, buscando la prevalencia y respeto del derecho al debido proceso de la vinculada, esta judicatura, comisionará al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA**, para que, en el término de **10 días** una vez se notifique el despacho comisorio, proceda a efectuar la notificación personal de la señora **ELVIA CEBALLOS DE YUNDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.441.388.

Siguiendo con el estudio del expediente, se observa memorial del 1 de marzo de 2023¹¹, en el que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, da respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

“(…)

En este sentido, esta Oficina Jurídica requirió mediante el Memorado N° 20231030003803 del 16 de enero de 2023 a la Dirección de Asuntos Étnicos debido a la solicitud judicial y al trámite étnico que se adelanta en su Despacho. Al respecto, el Doctor Juan Camilo Cabezas González, Director de Asuntos Étnicos – DAE, mediante Memorando N° 20235000023523 del 6 de febrero de 2023, y en respuesta a esta Oficina Jurídica, indicó:

“En atención al memorando identificado en el asunto, en el cual comunica que mediante Auto de sustanciación del 11 de enero de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE FLORENCIA, ordena a la entidad informar la gestión realizada por dicha entidad frente a la solicitud de ampliación del resguardo indígena y allegar copia del plano actualizado del predio del resguardo indígena Embera Katio del Resguardo Indígena La Cerinda, se brinda respuesta en los siguientes términos:

Una vez verificadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta Dirección, se logró evidenciar que la solicitud del Resguardo Indígena La Cerinda se encuentra en trámite, en ese sentido y en el marco de los requisitos establecidos en el Decreto 2164 de 1995 entorno a la solicitud de ampliación se mediante radicado 20215001249441, se remitió a la Alcaldía en ejercicio del Principio de Coordinación consagrado en el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, la adecuación de la solicitud de ampliación a los requisitos del precitado artículo.

Así mismo, en el marco del acompañamiento que viene desarrollando esta Dirección se realizó una reunión virtual la cual fue notificada mediante oficio 20225001496671, a través de la aplicación teams el día 15 de noviembre de 2022 en la que se le informo y capacito al representante legal Ramiro Tascon Nazequita y miembros de la comunidad sobre el trámite de ampliación y los requisitos faltantes que se requieren a efectos de continuar con el trámite.

¹⁰ Constancia de notificación personal obrante en el consecutivo No. 51 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

Finalmente, se anexa el Shape del Resguardo indígena la Cerinda el cual fue solicitado al Gestión documental el cual fue solicitado mediante Aranda 54791 el 26 de enero de los corrientes

(...)”

Sobre lo expuesto, esta judicatura estima pertinente poner en conocimiento de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** como apoderados de la comunidad indígena, de la respuesta emitida por la **ANT**, en tanto se expone que la solicitud de ampliación del resguardo se encuentra en trámite por falta de cumplimiento de unos requisitos, trámite administrativo en el cual puede colaborar la entidad mencionada.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, y el **MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS; REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 11 de enero de 2023. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales quinto, décimo primero, décimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo primero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: oficio del 16 de enero de 2023¹² expedido por la Defensoría del Pueblo; memorial del 17 de enero de 2023¹³ expedido por Transunion; Informe de seguridad del 17 de enero de 2023¹⁴ expedido por la Policía Nacional; memoriales del 18¹⁵ y 19 de enero de 2023¹⁶ expedidos por la Presidencia de la República; memorial del 18 de enero de 2023¹⁷ expedido por Datacredito; memoriales del 19¹⁸ y 20 de enero de 2023¹⁹ expedidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 23 de enero de 2023²⁰ expedido por el ANLA; oficio del 24 de enero de 2023²¹ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 24 de enero de 2023²² expedido por el Ministerio de Minas y Energías; oficios del 25 de enero de 2023²³ expedidos por el Alcalde Municipal de Belén de los Andaquíes; memorial del 26 de enero de 2023²⁴ expedido por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas; memorial del 26 de enero de 2023²⁵ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; memorial del 27 de enero de 2023²⁶ expedido por la ART; oficio del 27 de enero de 2023²⁷ expedido por el ICBF; memorial del 31 de enero de 2023²⁸ expedido por el Centro Nacional de Memoria Histórica; memorial del 31 de enero de 2023²⁹ expedido por la UNP; Informe de seguridad del 3 de febrero de 2023³⁰

¹² Consecutivo 10 del Portal de Tierras.
¹³ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.
¹⁴ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.
¹⁵ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.
¹⁶ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.
¹⁷ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.
¹⁸ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.
¹⁹ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
²⁰ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
²¹ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
²² Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
²³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

expedido por el Ejército Nacional; memorial del 6 de febrero de 2023³¹ expedido por la IGAC; memoriales del 10³² y 24 de febrero de 2023³³ expedidos por la Superintendencia de Notariado y registro; memorial del 27 de marzo de 2023³⁴ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras; oficio del 11 de abril de 2023³⁵ expedido por el Ministerio de Transporte e informe de comisión del 11 de mayo de 2023³⁶ expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **MIGUEL ANGEL CASTAÑO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.793 y **ANTONIO MARÍA LOPEZ CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.961.163 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de los señores **MIGUEL ANGEL CASTAÑO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.633.793 y **ANTONIO MARÍA LOPEZ CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.961.163. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el término de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

TERCERO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **OSCAR ADAN SAMBONI JURADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.142.382, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 53, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE – HUILA**, para que, en el término de **10 días** contados a partir de la comunicación del despacho comisorio, proceda a efectuar la notificación personal de la señora **ELVIA CEBALLOS DE YUNDA** identificada con cedula de ciudadanía N° 24.441.388, persona que reside en la calle 41 asentamiento la correa casa # 04 del municipio de Campoalegre – Huila, numero celular: 3126126621.

Por secretaría **expídase** y **comuníquese** el respectivo despacho comisorio.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** para que, del informe de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT** obrante en el consecutivo No. 39 del Portal de Tierras.

SÉPTIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, y el **MINISTERIO DEL INTERIOR-**

³¹ Consecutivo 35 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 36 y 37 del Portal de Tierras.

³³ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

³⁴ Consecutivo 45 del Portal de Tierras.

³⁵ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

³⁶ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, ROM Y MINORÍAS; REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS; INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS – IPSE; MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales quinto, décimo primero, décimo tercero, vigésimo sexto y trigésimo primero del auto del 11 de enero de 2023.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ**